



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00440-00

DEMANDANTE: ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE SANTA MARTA PH con NIT. 900.527.943-8

DEMANDADO: ANCLA INTERNACIONAL S.A. con NIT. 900.062.726-9

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez paso el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado del demandante presentó liquidación del crédito, la cual se le corrió traslado y fue objetada por el demandado. Sin embargo, el demandado renunció a la objeción e informó que llegó acuerdo con el demandante sobre el valor del crédito actualizado, el cual fue corroborado por el demandante. Sírvase a proveer. Santa Marta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe de Secretarial y en atención que la parte demandada renunció a la objeción del crédito presentada, y las partes presentaron de común acuerdo la siguiente liquidación:

CAPITAL CUOTAS ORDINARIAS: \$466.644.820

INTERESES MORATORIOS CUOTAS ORDINARIAS: \$452.786.747

CAPITAL CUOTAS EXTRAORDINARIAS: \$70.225.687

INTERESES MORATORIOS CUOTAS EXTRA: \$ 52.932.746

ABONOS REALIZADOS: -(\$121.590.000)

DEUDA TOTAL FEBRERO DEL 2024: \$921.000.000

Como quiera que no hay oposición alguna, se impartirá su aprobación y ejecutoriado el presente auto vuelva el expediente al despacho para pronunciarse sobre el remate.

Por lo que el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por las partes, por valor de **NOVECIENTOS VEINTIÚN MILLONES DE PESOS**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2017-00440-00

DEMANDANTE: ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y DE SERVICIOS DE SANTA MARTA PH con NIT. 900.527.943-8

DEMANDADO: ANCLA INTERNACIONAL S.A. con NIT. 900.062.726-9

M/CTE. (\$921.000.000), de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 023 de fecha de 1 de marzo de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063c58199a477d62c48a330b013779c07bdd720c7ac557cec3353a6b0785092c**

Documento generado en 29/02/2024 01:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

Radicado: 2018-00473-00

DEMANDANTE: EDIFICIO MARA con NIT. 891.702.516-4

DEMANDADO: GLADYS GRACIELA GOMEZ DE COTES con C.C. 26.958.090

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso informándole que el secuestre allegó informe y solicita la fijación de honorarios definitivos. Sírvase a proveer. Santa Marta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el secuestre **LUIS CARLOS MOLINA OROZCO** hizo entrega del bien inmueble a su cargo y presentó informe tal como se le ordenó en auto de terminación del proceso del 16 de enero del 2024, se procede a fijarle sus honorarios definitivos.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Fíjese al secuestre, señor **LUIS CARLOS MOLINA OROZCO** identificado con C.C. No 12.547.644, la suma de **DOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000)**, por concepto de honorarios definitivos por su actuación de conformidad con el ACUERDO PSAA15-10448 DE 2015 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

Radicado: 2018-00473-00

DEMANDANTE: EDIFICIO MARA con NIT. 891.702.516-4

DEMANDADO: GLADYS GRACIELA GOMEZ DE COTES con C.C. 26.958.090

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Por estado No. 023 de fecha de 1 de marzo
de 2024, se notificará el auto anterior.
Santa Marta

Secretaria,
DIANA MARCELA TURIZO PEREZ

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e037356a81e5b03c6725f8c500783e59b95ca088bd858196cb2ae841cb5256a**

Documento generado en 29/02/2024 01:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICADO:2022-00514-00

DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez paso el presente proceso de pertenencia informándole que se encuentra dentro del término para emitir sentencia escrita, tal como se ordenó en audiencia del 26 de febrero de 2024. Sírvase a proveer. Santa Marta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adelantado por la señora **ALIX BARRAGAN GATTI** contra en contra de los herederos determinados del señor **IRINARCO GRANADOS GOMEZ** (q.e.p.d.): **BETTY MARÍA RAMÍREZ DE GRANADOS, ERIKA GRANADOS RAMÍREZ, BEYRENA GRANADOS RAMÍREZ, ALHAN STEHVEN GRANADOS RAMÍREZ, IRINARCO GRANADOS RAMÍREZ** (q.e.p.d.), y los menores **PAULA SOFÍA GRANADOS SABOGAL, y ZOE ELLA GRANADOS CAICEDO; HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS** en relación con el bien inmueble ubicado en la Vereda Santa Rita, Corregimiento de Bonda, Barrio 20 de Octubre, predio denominado TIERRA GRATA 1, el cual se identifica con la matricula inmobiliaria No. 080-29714 y referencia catastral No 0002000201400, el cual tiene un área superficial de 38 hectáreas y 1250 mts², cuyos linderos son: NORTE: Terrenos que son o fueron de Francisco Escorcia, ESTE: Terrenos que son o fueron de JUAN ACOSTA, OESTE: Terrenos que son o fueron de ORLANDO CUELLO, y al SUR: Terrenos que son o fueron de JUAN ACOSTA.

ANTECEDENTES

En audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo el 26 de febrero de 2024 se indicó el sentido del fallo únicamente, dado que atendiendo a circunstancias externas con el fluido eléctrico del Edificio, el cual fue



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICADO:2022-00514-00

DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

anunciada que se cortarían el suministro por arreglos, para tales efectos se dispuso el sentido del fallo, así:

“Sería del caso en este estado de la audiencia, proferir la correspondiente sentencia de manera oral, no obstante, atendiendo la dificultad del caso y el estudio realizado por el Despacho, llevar a cabo la decisión de cierre en el asunto requiere una sentencia extensa, lo que por circunstancias externas no va a ser posible, pues la conexión del Despacho será limitada, debido a mantenimientos en las instalaciones de esta agencia judicial.

Por ello en virtud a lo establecido en el inciso 3 numeral 5 del artículo 373 del CGP, el Despacho dejará sentado en esta audiencia el sentido del fallo y dentro de los 10 días hábiles siguientes a esta diligencia se proferirá la respectiva sentencia de manera escrita.

PRIMERO: DECLARAR que la demandante **ALIX BARRAGAN GATTI**, identificada con C.C. 36.549.044, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble ubicado en la Vereda Santa Rita, Corregimiento de Bonda, Barrio 20 de Octubre, predio denominado TIERRA GRATA 1, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 080-29714 y referencia catastral No 0002000201400, el cual tiene un área superficial de 38 hectáreas y 1250 mts², cuyos linderos son: NORTE: Terrenos que son o fueron de Francisco Escorcía, ESTE: Terrenos que son o fueron de JUAN ACOSTA, OESTE: Terrenos que son o fueron de ORLANDO CUELLO, y al SUR: Terrenos que son o fueron de JUAN ACOSTA.

En un término no mayor a 10 días hábiles se proferirá la sentencia de manera escrita y contra ella proceden los recursos de ley.”

Dentro de dicho termino procede el Despacho a dictar sentencia escrita.

HECHOS RELEVANTES

Fundamenta la demanda principal en los siguientes hechos (resumen):

Que la señora **ALIX BARRAGAN GATTI**, viene ejerciendo la posesión, en forma personal, no clandestina, real, material y efectiva del bien inmueble con las mejoras y construcciones del bien adquirido mediante contrato de compraventa de posesión del día 12 de marzo de 2020, donde le compro al señor **ROMEL EDUARDO SABOGAL CASTILLO**, posesión de buena fe que ostentaba el vendedor, sin haber sido molestado por persona alguna.

Qué el señor **ROMEL EDUARDO SABOGAL CASTILLO**, le compro al señor **IRINARCO GRANADOS GOMEZ** el día 01 de octubre de 2004, por medio de promesa de compraventa debidamente autenticada, el Predio rural denominado TIERRA GRATA # 1 identificado con matrícula inmobiliaria No.080-29714.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICADO:2022-00514-00

DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Que a la firma del contrato de promesa de compra venta el señor **IRINARCO GRANADOS GOMEZ**, le hizo entrega material y real del predio objeto de querrela, al comprador, tomando posesión de los inmuebles, posesión que la cual mantuvo de manera ininterrumpida por espacio de más de 15 años, hasta la venta a la señora **BARRAGAN**.

Qué la posesión del señor **ROMEL EDUARDO SABOGAL CASTILLO**, terminó el día 12 de marzo de 2020, fecha en que la señora **ALIX BARRAGAN GATTI**, adquirió la posesión por contrato de compraventa, sumando así la posesión de su antecesor.

Qué la señora **BARRAGAN GATTI**, desde el momento mismo de la compra el día 12 de marzo de 2020, y sumando la de su antecesor desde 1 de octubre del año 2004, ha mantenido la posesión, quieta, tranquila, pacífica, no clandestina, a la luz pública e ininterrumpidamente y sin reconocer dominio ajeno, ni mucho menos por orden judicial, con ánimo de señora y dueña hasta la presente, motivo por el cual el vecindario, trabajadores del predio, autoridades policivas y amistades en general lo tienen como su verdadera dueña.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue radicada el 24 de agosto del 2022, repartida a esta agencia judicial quienes por auto del 27 de septiembre de 2022 se ordenó admitir la demanda verbal de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, presentada por la señora **ALIX BARRAGAN GATTI** en contra de los herederos determinados del señor **IRINARCO GRANADOS GOMEZ** (q.e.p.d.): **BETTY MARIA RAMIREZ DE GRANADOS, ERIKA GRANADOS RAMIREZ, BEYRENA GRANADOS RAMIREZ, ALHAN STEHVEN GRANADOS RAMIREZ, IRINARCO GRANADOS RAMIREZ** (q.e.p.d.), y los menores **PAULA SOFIA GRANADOS SABOGAL, y ZOE ELLA GRANADOS CAICEDO; HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR IRINARCO GRANADOS GOMEZ (Q.E.P.D.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

La demandada **BETTY MARIA RAMIREZ DE GRANADOS**, contestó la demanda y por auto del 1 de noviembre del 2022 se le requirió para que se aporte el poder del apoderado en debida forma para poder tener en cuenta la contestación.

Por auto del 7 de marzo del 2022 se aprobó la valla y ordenó su inclusión en el Registro Nacional de Pertenencias, y se nombró a **LUIS CARLOS VICIOSO CARO** Curador Ad-Litem de **SUSANA PATRICIA CAICEO POVEA** madre de la menor **ZOE ELLA GRANADOS CAICEDO, ERIKA**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICADO:2022-00514-00

DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

GRANADOS RAMIREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR IRINARCO GRANADOS GOMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Por auto del 21 de marzo del 2023, se requirió a el abogado **GERMAN ELIAS DE PIÑERES RANGEL** como a la señora **BETTY MARIA RAMIREZ GRANADOS**, para que aporten el poder en debida forma.

Por auto del 13 de abril del 2023, se tuvo por no contestada la demanda, atendiendo que la demandada **BETTY MARIA RAMIREZ GRANADOS** y el abogado **GERMAN ELIAS DE PIÑERES RANGEL**, no cumplieron el requerimiento de presentar poder en deba forma.

El abogado **GERMAN ELIAS DE PIÑERES RANGEL** interpuso tutela contra la decisión de este Despacho de tener por no contestada la demanda, acción constitucional que fue resuelta favorable a este despacho tanto en primera como en segunda instancia.

Atendiendo que el curador Curador Ad-Litem de **SUSANA PATRICIA CAICEO POVEA** madre de la menor **ZOE ELLA GRANADOS CAICEDO, ERIKA GRANADOS RAMIREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR IRINARCO GRANADOS GOMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS**, no presentó excepciones, se decretaron pruebas y se fijó fecha para inspección judicial y audiencia inicial.

El día 30 de agosto de 2023, se llevó a cabo la inspección judicial en el inmueble objeto de las pretensiones.

El día 23 de octubre de 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial en el asunto y audiencia de instrucción y juzgamiento la cual fue suspendida y fijo fecha para continuarla el 16 de noviembre del 2023.

Por auto del 12 de diciembre del 2023, se reprogramó la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el 26 de febrero del 2024.

El 26 de febrero se llevó a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se escucharon los testigos de la parte demandante, y los alegatos de conclusión de las partes y se dictó el correspondiente sentido del fallo dado que, atendiendo a circunstancias externas con la energía eléctrica del Edificio, y la complejidad y longitud de la decisión no fue posible emitir sentencia oral.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICADO:2022-00514-00

DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

PROBLEMA JURIDICO

En el presente asunto, El Despacho estudiará si se ha demostrado que la posesión material del inmueble identificado con matrícula 080-29714, por parte de la demandante **ALIX BARRAGAN GATTI**, de conformidad con las pruebas aportadas.

Por otro lado el despacho estudiará, si le asiste razón al extremo demandante y es procedente declarar que la demandante ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble, determinando si se cumplen o no los requisitos de la usucapión del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 080-29714, bien inmueble ubicado en la Vereda Santa Rita, Corregimiento de Bonda, Barrio 20 de Octubre, predio denominado TIERRA GRATA 1, el cual se identifica con la matricula inmobiliaria No. 080-29714 y referencia catastral No 0002000201400, el cual tiene un área superficial de 38 hectáreas y 1250 mts², cuyos linderos son: NORTE: Terrenos que son o fueron de Francisco Escorcia, ESTE: Terrenos que son o fueron de JUAN ACOSTA, OESTE: Terrenos que son o fueron de ORLANDO CUELLO, y al SUR: Terrenos que son o fueron de JUAN ACOSTA.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en folio correspondiente en la oficina de instrumentos públicos de este círculo.

La demandada **BETTY MARIA RAMIREZ DE GRANADOS** no presentó contestación tal como se refirió anteriormente, por lo que no se opuso a las pretensiones de la demanda y el curador Ad-Litem no presentó excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES

La figura jurídica de la prescripción, de conformidad con lo establecido en el Art. 2512 del C.C., es entendida como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...”*.

De la norma transcrita se concluye que aquélla puede ser Adquisitiva o Extintiva. La primera, a su vez, se divide en ordinaria, caso en el cual la posesión debe ser ejercida de manera regular por el término de 3 o 5 años -según se trate de mueble o inmueble, respectivamente-, o extraordinaria, en cuyo caso no interesa la clase de bien, solamente basta que durante 20 años de acuerdo a la ley 50 de 1936 o 10 años ejerza



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICADO:2022-00514-00

DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

posesión irregular/extraordinaria (Arts. 2528, 2529, 2531 y 2532 *ejusdem*, con las modificaciones introducidas por la Ley 791 de 27 de diciembre de 2002, que redujo a 10 años el término de todas las prescripciones veintenarias, y a 5 la prescripción ordinaria para bienes raíces, pudiendo acudir a la última disposición de conformidad con lo preceptuado en el Art. 41 de la Ley 153 de 1887).

Al estudiar la demanda el despacho pudo establecer que la demandante optó por el lapso de 10 años para que opere la prescripción adquisitiva a su favor, de que trata la ley 791 de 2002, además de haber invocado la prescripción extraordinaria, tal como se observa en las pretensiones, la acumulación de los hechos y los fundamentos de derecho de la demanda.

En ese orden de ideas, para efectos de que prospere este tipo de usucapión, se requiere posesión irregular no interrumpida por el término de 10 años, por tratarse de un inmueble, como ya se dijo, y ésta, a su vez, es la que procede cuando el que la alega acredita haber ejercido los actos de un verdadero poseedor como señor y dueño del inmueble, con actos públicos, pacíficos e ininterrumpidos de acuerdo a los preceptos del título VII del código civil colombiano y capítulo II *ibidem*.

DEL INTERROGATORIO A LA DEMANDANTE.

La demandante en su interrogatorio de parte manifestó que en marzo de 2020 adquirió por contrato de compraventa al señor **ROMEL EDUARDO SABOGAL CASTILLO** el bien inmueble, quien ejerció la posesión sobre éste desde el 2004, y de quien ya no es pareja sentimental desde hace más de 15 años. Destacó que, desde el año 2020 es quien ejerce la posesión sobre el predio, la cual ha ejercido de manera tranquila e ininterrumpida.

Sobre el cuidado del predio, el pago de servicios públicos e impuesto predial adujo que ella es quien asume cada una esas obligaciones, así como el levantamiento de cercas. Así mismo, resaltó que tiene un cuidador en el bien, y que los vecinos la reconocen como dueña.

Destacó que desde que el predio está bajo su posesión los demandados nunca han ejercido la posesión del bien que hoy reclama por usucapión.

En ese sentido, y con respecto a la explotación del bien, resaltó que actualmente tiene animales, crías y galpones de pollos, cabras, carneros, porquerizas de cerdos, siembras y cultivos, y que actualmente tiene maquinaria realizando limpieza sobre el predio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICADO:2022-00514-00

DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Expresó que le fue concedido un amparo policivo con ocasión de una querrela que interpuso en la estación de policía de Bonda, toda vez que la señora **BETTY RAMIREZ DE GRANADOS** llegó al inmueble a interrumpir la explotación que ejerce.

Consecuencia de la inasistencia de la señora **BETTY RAMIREZ DE GRANADOS**: en vista que la mentada demandada no se presentó a la audiencia inicial para rendir su interrogatorio de parte, se le instó a través de su apoderado judicial para presentar la excusa justificada que pretendiera hacer valer, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 372 del CGP, sin embargo no allegó documento alguno, razón por la cual se aplicará la consecuencia contenida en el numeral 4 del artículo antes referido, se presumirán como ciertos los hechos de la demanda que sean susceptibles de confesiones, tales como:

1. Que la señora **BARRAGAN GATTI** viene ejerciendo la posesión, en forma personal, no clandestina, real, material y efectiva del bien objeto de este proceso desde el 12 de marzo de 2020.
2. Que la señora **BARRAGAN GATTI** fue perturbada en su posesión los días 9 y 11 de marzo de 2022, fecha en que se presentó la señora **BETTY RAMIREZ DE GRANADOS**, al predio donde la primera ejerce posesión, e instauro la querrela Policiva ante la Inspección de Policía de Bonda en contra de la segunda.

DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL

El 30 de agosto de 2023, este Despacho al momento de llevar a cabo la inspección judicial sobre el inmueble, verificó que la valla cumplía con los lineamientos exigidos por la norma, así como los linderos y demás limitaciones del predio.

En ese entendido, es preciso advertir que la diligencia fue atendida por la señora **ALIX BATTAGAN GATTI**, quien ejerce actos de posesión sobre el predio.

DEL INFORME PERICIAL

En dicha diligencia, se posesionó al perito **HERNANDO VIVES CERVANTES** para que a través de peritaje rindiera informe al despacho respecto de lo siguiente:

1. *Determinar la identidad del predio.*
2. *Si existe el inmueble, de conformidad con el área, linderos, colindancias, coincide con aquel descrito por la parte en la demanda.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICADO:2022-00514-00

DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

3. Si en el mismo existe mejoras, en caso positivo, el tiempo aproximado de las mismas, su valor y estado de conservación.

4. Verificar quien funge en la actualidad como poseedor del inmueble objeto de las pretensiones.

5. Verificar la existencia de la explotación del inmueble por parte del actual poseedor.

6. Verificar las medidas y linderos del predio con las que reposa en el certificado de libertad y tradición.

El perito determinó en su informe, que al hacer el cotejo de la identificación técnica del predio con la identificación legal que figura en el certificado de libertad y tradición, concluyó que sí existe, que presenta un área mayor, y que sí corresponde al identificado en la demanda.

Informó que de acuerdo con las características que presentan las mejoras o construcciones que se encuentran en el predio, se pudo establecer que la casa principal tuvo una construcción inicial, la cual fue sometida a ampliaciones y remodelaciones, motivo por el que la primera etapa tiene una antigüedad de más de 25 años y la segunda etapa de 12 años. En lo que atañe a la caseta, indicó que tiene más de 20 años.

En lo que atañe a la explotación del inmueble, al momento de realizar la inspección ocular evidenció la existencia de un galpón para la crianza de gallinas, y una zona cercada para caprinos con la finalidad de comercializarlos.

Finalmente, manifestó que el inmueble se encuentra en manos de la demandante quien atendió al perito al realizar la visita, y quien también es reconocida por los trabajadores que se encuentran en el predio como poseedora.

DE LOS TESTIMONIOS

Los testimonios de **EDUARDO SABOGAL BARRAGAN** y de **LEONOR ESTHER CATALAN CAMACHO** refrendan los dicho por la demandante, que es ella quien se encarga del cuidado del bien objeto de este proceso y es quien ejerce los actos de señora y dueña.

El apoderado de la demandada **BETTY MARÍA RAMIREZ DE GRANADOS**, invocando el artículo 211 del CGP, formuló tacha del testigo **EDUARDO SABOGAL BARRAGAN**, en razón al parentesco de tiene el señor con la demandante **ALIX BARRAGAN GATTI**, por lo que el despacho resolverá la tacha a continuación.

El artículo 211 del CGP, reza lo siguiente:

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICADO:2022-00514-00

DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

Sobre esto el Juzgado debe aclarar que la ley permite el testimonio de parientes, haciendo énfasis en que se debe hacer una valoración más cuidadosa del mismo, para el caso concreto se observa que, si bien el señor **EDUARDO SABOGAL BARRAGAN** es hijo de la señora **ALIX** y del señor **ROMEL**, lo cierto es que su testimonio fue coincidente con el de la señora **LEONOR CATALAN**, y en ningún momento refirió hechos que pusieran en duda su veracidad, pues ostenta la calidad de administrar de lal predio en cuestión, por lo que tiene pleno conocimiento de los aspectos que atañen al mismo, razón por la cual se resuelve desfavorable la tacha presentada.

Ahora bien, del análisis de las documentales allegadas con la demanda y las testimoniales practicadas, extrae el despacho que se encuentra acreditado que la señora **ALIX BATTAGAN GATTI** entró en posesión del inmueble objeto de la litis el 12 de marzo de 2020, con ocasión del contrato de compraventa del bien suscrito con el señor **ROMEL EDUARDO SABOGAL CASTILLO**, a través del cual le transfirió la posesión regular que adquirió de manera real y material desde el 1 de octubre de 2004.

El señor **ROMEL EDUARDO SABOGAL CASTILLO**, adquirió el predio mediante contrato de promesa de compraventa de fecha 1 de octubre de 2004 firmada con el señor **IRINARCO GRANADOS GÓMEZ**, en la cual éste le entregó el inmueble para su libre uso y negociación desde dicha fecha.

Bajo ese derrotero, es necesario indicar que, de conformidad con las probanzas arrimadas, en primer lugar, es innegable que el bien objeto de usucapión sí existe, como en efecto fue verificado por el perito nombrado en este asunto, quien, constató la existencia de un lote urbano denominado “Tierra Grata 1”, ubicado en el corregimiento de Bonda, vereda Santa Rita, con un área de 42 hectáreas 6404m², e identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-29714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con sus respectivas medidas y linderos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICADO:2022-00514-00

DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Al realizar el cotejo de la identificación técnica del predio con la identificación legal, el auxiliar de la justicia designado concluyó que, pese a que él verificó que el inmueble tiene un área mayor -42 hectáreas 6404m²- a la establecida en el certificado de matrícula inmobiliaria –esto es 38 hectáreas 1250m²- el bien corresponde al contenido en la demanda, en donde la parte demandante esbozó como medidas y linderos: NORTE: Terrenos que son o fueron de Francisco Escorcía, ESTE: Terrenos que son o fueron de JUAN ACOSTA, OESTE: Terrenos que son o fueron de ORLANDO CUELLO, y al SUR: Terrenos que son o fueron de JUAN ACOSTA. Medidas que, figuran en el contrato de promesa de compraventa de fecha 1 de octubre de 2004 suscrito entre **IRINARCO GRANADOS GÓMEZ** –en calidad de promitente vendedor- y **ROMEL EDUARDO SABOGAL CASTILLO** –en calidad de promitente comprador-, así como en el contrato de compraventa firmado entre **ROMEL EDUARDO SABOGAL CASTILLO** –en calidad de vendedor- y **ALIX BATTAGAN GATTI** –en calidad de compradora-, a través de la cual la demandante adquirió los derechos de posesión sobre el predio allí relacionado que ejercía el señor **ROMEL EDUARDO SABOGAL CASTILLO**, como ya se expuso.

Es importa resaltar que, en atención a lo que se verificó en la inspección judicial llevada a cabo el 30 de agosto de 2023, y a efectos de probar los alegados actos de señor y dueño por parte de la demandante sobre el bien relacionado en su demanda, allí se pudo observar que en estos momentos en el referido lote hay un galpón para la crianza de gallinas, y una zona cercada para cabras con la finalidad de comercializarlos, lo que fue corroborado igualmente por el perito. Así pues, dichas circunstancias conducen a concluir que la señora **ALIX BATTAGAN GATTI** está ejerciendo sobre el predio explotación económica.

Recuérdese que, el auxiliar de la justicia también constató que el referido inmueble cuenta con el servicio público de energía eléctrica, que la casa principal tuvo una construcción inicial, la cual fue sometida a ampliaciones y remodelaciones, motivo por el que la primera etapa tiene una antigüedad de más de 25 años y la segunda etapa de 12 años, pues se realizaron las siguientes mejoras:

- Anden perimetral ancho.
- Levante del nivel del techo mediante la construcción de varillas hiladas de ladrillo y una viga en concreto.
- Instalación de aparatos sanitarios (tasa sanitaria y lavamanos) en los baños.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICADO:2022-00514-00

DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

- Ampliación de la alberca semi-subterránea.

En ese orden de ideas, en lo que atañe a la caseta, el perito también indicó que tiene más de 20 años, y que además el predio está demarcado con cercas. Así mismo, resaltó que el resto del predio se encuentra cubierto de una vegetación propia de la región, es decir, bosque tropical seco.

No obstante, lo discurrido, y como quiera que a partir del momento en que la parte actora toma posesión de dichos bienes -en el año 2022-, no cuenta con el tiempo que exige la ley sustancial para ganar por prescripción extraordinaria el dominio de ellos, es que acude a la suma o agregación de posesiones de su antecesor **ROMEL EDUARDO SABOGAL CASTILLO**, razón por la cual este Juzgado determinará si la posesión de éste está plenamente acreditada en la actuación.

En el escrito introductorio se afirma que el poseedor vendedor tenía más de 15 años en el predio denominado "*Tierra Grata 1*", teniendo en cuenta que, se alega un pago al encargado de la finca en servicios generales, lo cuales no fueron controvertidos por el extremo pasivo y como fueron aportados por la activa, se presumen haber sido expedidos por el señor **ROMEL EDUARDO SABOGAL CASTILLO** y por la señora **ALIX BATTAGAN GATTI**.

En el dictamen pericial, el perito expuso que las construcciones que reposan en el predio tienen una antigüedad de 25, 20 y 12 años, lo que da luces de los actos de posesión ejercidos por el señor **ROMER SABOGAL**.

En los alegatos de conclusión el apoderado de la demandada, alega que el señor **ROMEL EDUARDO SABOGAL CASTILLO**, adelantó demanda ejecutiva contra los herederos del señor **IRINARCO GRANADOS GOMEZ**, para que cumpla la obligación de hacer, de suscribir la escritura de compraventa, sin embargo, dicha demanda ejecutiva no es tenida como prueba en el presente proceso, toda vez que la contestación fue tenida como no presentada, decisión ratificada en sede de tutela. Así las cosas, no podría el Despacho entrar a valorarla como prueba para tomar la decisión.

Quedada acreditada la posesión del señor **ROMEL EDUARDO SABOGAL CASTILLO**, se acude a la figura de la suma de posesiones que regla nuestro estatuto civil en los artículos 778 y 2521 del nuestro estatuto civil que disponen:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICADO:2022-00514-00

DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ARTICULO 778. <ADICION DE POSESIONES>. *Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios.*

Podrá agregarse, en los mismos términos, a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

ARTICULO 2521. <SUMA DE POSESIONES>. *Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778.*

La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.

Sobre esta figura la Corte Suprema de Justicia sentencia de abril 6 de 1999 con ponencia del Dr. **JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ**, recordó que de acuerdo con el art. 778 del Código Civil, en armonía con el art. 2521 Ibídem, se autoriza la suma o unión de posesiones a título universal o singular, con la finalidad de lograr la propiedad mediante la prescripción adquisitiva. Así mismo, en sentencia del 27 de octubre de 2000 ponente Dr. **JORGE SANTOS BALLESTEROS** reiteró que, para ello, es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: i) *Que exista un vínculo jurídico entre el sucesor o actual poseedor y su antecesor;* ii) *Que las posesiones que se sumen sean contiguas e ininterrumpidas;* y, iii) *Que se haya entregado el bien.*

En el caso de marras, se acreditó el vínculo jurídico entre la señora **ALIX BARRAGAN GATTI y ROMEL EDUARDO SABOGAL CASTILLO**, consistente en contrato de compraventa, que goza de plena fe pública. En segundo requisito quedó demostrado al no haber contradicción, que las posesiones sumadas fueron continuas e ininterrumpidas, y por último el bien fue entregado a la señora **ALIX BARRAGAN GATTI**, por lo que ostenta la posesión del mismo. Por lo anterior, es proceden aplicar la figura de la suma de posesiones en el presente caso.

Ahora, vale decir que la sola demostración de la posesión material del inmueble no es arista suficiente para declarar que la demandante ha adquirido el inmueble objeto de la demanda por la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de que trata la ley 791 de 2002, para ello el despacho establecerá los elementos axiológicos, necesarios para dar cabida a tal declaración.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICADO:2022-00514-00

DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Así las cosas, para adquirir los bienes inmuebles, por usucapión es necesario acreditar los siguientes presupuestos.

1. La posesión material del demandante.
2. Que dicha posesión es regular y fue adquirida de buena fe.
3. Que la posesión se prolongue por el tiempo de ley.
4. Que la posesión transcurra ininterrumpidamente.
5. Que la cosa sea susceptible de adquirir por prescripción.

Sobre este punto el despacho se detendrá a determinar si en efecto se encuentra acreditado en el plenario que la demandante haya cumplido con los presupuestos referidos para adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

Respecto del primero presupuesto, en efecto tal como se ha manifestado líneas atrás, la demandante logra acreditar en el asunto que ha ostentado la posesión material del inmueble objeto de las pretensiones desde noviembre de 2004, hasta la fecha de presentación de la demanda el 24 de agosto de 2022.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el demandante solicita se declare que ha adquirido el inmueble por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de que trata la ley 791 de 2002, de 10 años, es necesario estudiar si se acredita la misma desde el momento en que esta tuvo vigencia, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 153 de 1887.

Por lo que el despacho tendrá en cuenta la posesión material que ha ostentado la demandante desde el 01 de octubre de 2004.

Respecto del segundo presupuesto, en efecto la demandante ha acreditado ostentar una posesión quieta, pacífica y de buena fe, pues en este juicio se acreditó que entró en posesión del inmueble por entrega que hiciera su anterior propietaria, con ocasión a la suscripción del contrato de compraventa en el que el señor **ROMEL EDUARDO SABOGAL CASTILLO** le vendió la posesión sobre el inmueble, tal compraventa entre el Sr. **SABOGAL** con la señora **BARRAGAN** goza de fe pública y tal documento no fue desacreditado por la parte demandada, de igual manera se aportan facturas de pago

También está acreditado en el plenario que el inmueble es susceptible de ser adquirido por prescripción, pues obra en el expediente CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA emitido por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en el que consta el antecedente registral del inmueble de que trata el artículo 375 del CGP,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICADO:2022-00514-00

DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

en el que se informa que el inmueble objeto de las pretensiones es un bien privado.

Se acreditó también que la posesión se prolongó por el tiempo de ley y que la posesión transcurrió ininterrumpidamente, necesario para que la demandante adquiriera el inmueble objeto de las pretensiones por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, ello por cuanto la demandante, de acuerdo a lo demostrado por la parte demandante documentalmente y testimonialmente, entró en posesión del inmueble en el **mes de octubre de 2004**, ocupándolo en su totalidad como su propia residencia.

Por ello en aplicación de la ley 791 de 2002 para el mes de noviembre de 2022 ya contaba con el termino de posesión de 10 años para adquirir el inmueble por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y teniendo en cuenta que incluso a la fecha en que el despacho llevó a cabo la inspección judicial en el inmueble objeto de las pretensiones el 30 de agosto de 2023, en la que se pudo corroborar que el mismo se encuentra en posesión de la demandante.

Es claro que la demandante cumple con el tercer presupuesto (*Que la posesión se prolongue por el tiempo de ley*) para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a su favor, pues a la fecha de la presentación de la demanda que conoce este despacho el 24 de agosto de 2022, bajo el amparo de la ley 791 de 2002 que entró en vigencia el 27 de diciembre de 2002, la demandante cuenta con un tiempo de posesión de más de 14 años, tiempo de posesión suficiente, pues la ley 791 de 2002, exige para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, un lapso de posesión no menor a 10 años.

Quedando por estudiar, solo el último de los presupuestos esbozados anteriormente esto es que la posesión alegada por la demandante transcurra ininterrumpidamente, al respecto, encuentra el despacho que la interrupción es la única figura que opera en contra de la prescripción del poseedor siempre que sea extraordinaria, es decir de aquella que carezca de un justo título, dicha interrupción por disposición del artículo 2539 de nuestro código civil, opera, naturalmente o civilmente, así:

ARTÍCULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICADO:2022-00514-00

DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Téngase en cuenta que de acuerdo al artículo 2539 antes en cita del C. Civil y el artículo 94 del CGP, la presentación de la demanda reivindicatoria, es la única causa que interrumpe la prescripción tanto extintiva como la adquisitiva.

Al respecto, no encuentra el despacho acreditado en el plenario, que contra la posesión de la demandante, hubiere operado interrupción alguna, natural o civil, ello por cuanto el extremo demandado no propuso ni probó que con anterioridad a la presentación de la demanda, hubiere incoado demanda en que pretendiera la reivindicatoria en contra de la demandante ni siquiera vía excepción, circunstancia esta que constituye la única vía civil para interrumpir la prescripción adquisitiva y mucho menos acreditó haber interrumpido naturalmente la posesión de la demandante a tal punto que se desconoce su paradero, así como tampoco se observa en el plenario prueba alguna que los herederos del demandado hubiere reclamado el inmueble objeto de las pretensiones.

Bajo ese derrotero, se observa que la demandante cumple con los presupuestos necesarios para adquirir el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **080-29714** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la demandante **ALIX BARRAGAN GATTI**, identificada con C.C. 36.549.044, adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, del bien inmueble ubicado en la Vereda Santa Rita, Corregimiento de Bonda, Barrio 20 de Octubre, predio denominado TIERRA GRATA 1, el cual se identifica con la matricula inmobiliaria No. 080-29714 y referencia catastral No 0002000201400, el cual tiene un área superficial de 38 hectáreas y 1250 mts², cuyos linderos son: NORTE: Terrenos que son o fueron de Francisco Escorcia, ESTE: Terrenos que son o fueron de JUAN ACOSTA, OESTE: Terrenos que son o fueron de ORLANDO CUELLO, y al SUR: Terrenos que son o fueron de JUAN ACOSTA.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la sentencia ante la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA, en el folio de matrícula inmobiliaria N° **080-29714** en la que conste como titular de

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO VERBAL PERTENENCIA

RADICADO:2022-00514-00

DEMANDANTE: ALIX BARRAGAN GATTI

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE IRINARCO GRANADOS GOMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

derecho de dominio la señora **ALIX BARRAGAN GATTI**, identificada con C.C. 36.549.044.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)** que deben ser cancelados al Dr. **LUIS CARLOS VICIOSO CARO** quien ofició como curador ad litem de **SUSANA PATRICIA CAICEO POVEA** madre de la menor **ZOE ELLA GRANADOS CAICEDO, ERIKA GRANADOS RAMIREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR IRINARCO GRANADOS GOMEZ** y de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, a cargo de la parte demandante.

CUARTO: FIJAR como honorarios del perito **HERNANDO VIVES CERVANTES** la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** que deben ser cancelados por la parte demandante.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, por secretaría archívese el presente proceso.

La copia de la presente sentencia con la rúbrica del secretario del despacho hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a la dependencia oficiada, a través del correo institucional j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 023 de fecha de 1 de Marzo de
2024, se notificará la Sentencia anterior.

Santa Marta,

Secretaria,

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054837d12d2e6294a69248a35f697cea2745ca5f67e540d8027fb5c02bd47e83**

Documento generado en 29/02/2024 08:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00554-00

DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A con NIT. 860.025.971-5

DEMANDADO: NAREYDA FERRER ROCHA CON C.C 57432267, EDUAR ORTIZ FERRER CON C.C

1082944480, EVERTO MANUEL FERRER ROCHA CON C.C 77020164

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez paso el presente proceso ejecutivo informándole que la apoderada del **BANCO CAJA SOCIAL** cumplió el requerimiento secretarial de acreditar dar traslado del recurso, por lo que está para ser resuelto. Sírvase proveer. Santa Marta, Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA. Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra del auto del 7 de diciembre de 2023, a través del cual este Despacho tuvo por no extemporánea la demanda ejecutiva presentada por el BANCO CAJA SOCIAL en calidad de acreedor hipotecario de la señora NAREYDA FERRER ROCHA.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Mediante auto del 25 de abril de 2023 se ordenó citar al **BANCO CAJA SOCIAL** como acreedor hipotecario de la demandada **NAREYDA FERRER ROCHA**, en los términos del artículo 462 del C.G.P.

El demandante aportó documentos que acreditan que fue realizada la notificación personal bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, notificación que quedó surtida el 6 de junio del 2023 a las 11:00 am de conformidad al cotejo de la empresa ENVIAMOS MENSAJERÍA, constancia No.1020043455815.

El **BANCO CAJA SOCIAL**, acudió al proceso y presentó demanda ejecutiva para hacer valer su crédito, el día 18 de agosto del 2023, a las



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00554-00

DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A con NIT. 860.025.971-5

DEMANDADO: NAREYDA FERRER ROCHA CON C.C 57432267, EDUAR ORTIZ FERRER CON C.C 1082944480, EVERTO MANUEL FERRER ROCHA CON C.C 77020164

5:13 p.m. es decir fuera del horario hábil, por lo que se entiende recibida el 22 de agosto del 2023.

Por auto del 7 de diciembre del 2023 se tuvo por extemporánea la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO CAJA SOCIAL**.

Inconforme con esta determinación el apoderado **BANCO CAJA SOCIAL**, dentro del término legal interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación que ocupa la atención del Despacho.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...”.

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00554-00

DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A con NIT. 860.025.971-5

DEMANDADO: NAREYDA FERRER ROCHA CON C.C 57432267, EDUAR ORTIZ FERRER CON C.C 1082944480, EVERTO MANUEL FERRER ROCHA CON C.C 77020164

como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, **condición que en este caso particular se ha cumplido.**

CASO CONCRETO

En el caso particular, la apoderada del **BANCO CAJA SOCIAL** manifiesta que:

Si bien la diligencia de notificación al acreedor hipotecario fue surtida el pasado 06 de junio del hog año, y habiendo superado el término de 20 días que estipula el artículo 462 del C.G.P., se concurre en virtud de lo establecido en el artículo 463 del C.G.P. el cual refrenda que quien pretenda acumular una demanda ejecutiva a un proceso en curso debe cumplir con los mismos requisitos de la demanda inicial, y que esta posibilidad está abierta para el ejecutante inicial o un tercero como es del caso de BANCO CAJA SOCIAL en calidad de acreedor hipotecario, la cual va desde que se presenta la primera demanda hasta la emisión del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso, si esta ocurre primero.

El Juzgado por auto del 7 de diciembre del 2023 consideró:

Teniendo en cuenta que se venció el término, el BANCO CAJA SOCIAL no podrá hacer valor su crédito dentro de éste proceso y tendrá que acudir bajo la figura del artículo 463 del C.G.P. tal como lo dispone el inciso segundo del citado artículo 462 ibídem.

Y decidió:

Tener por extemporánea la demanda ejecutiva presentada por el BANCO CAJA SOCIAL, de conformidad con las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

Ahora bien, al leer el escrito presentado el día 18 de agosto del 2023 por el **BANCO CAJA SOCIAL**, se advierte que éste acudió al proceso



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00554-00

DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A con NIT. 860.025.971-5

DEMANDADO: NAREYDA FERRER ROCHA CON C.C 57432267, EDUAR ORTIZ FERRER CON C.C 1082944480, EVERTO MANUEL FERRER ROCHA CON C.C 77020164

bajo la figura de acumulación de demanda del artículo 463 del C.G.P. que dispone:

ARTÍCULO 463. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

Ahora si bien se tratan de dos procesos de naturaleza diferente, el que se tramita ejecutivo quirografario y el que presenta **el BANCO CAJA SOCIAL** es para la efectividad de la garantía real, como el que solicita la acumulación es el ejecutante con garantía real, es procedente en los términos del numeral 1 del artículo 464 del C.G.P. que dispone:

ARTÍCULO 464. ACUMULACIÓN DE PROCESOS EJECUTIVOS. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.

Así las cosas, considera el despacho que le asiste razón al apoderado del **BANCO CAJA SOCIAL**, de solicitar la acumulación de su demanda, teniendo en cuenta que es el ejecutante con garantía real y el que se tramita es quirografario. Ahora sobre la oportunidad para presentarla, de acuerdo al artículo 463 del C.G.P. lo puede hacer aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso, por lo que está dentro de la oportunidad legal.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00554-00

DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A con NIT. 860.025.971-5

DEMANDADO: NAREYDA FERRER ROCHA CON C.C 57432267, EDUAR ORTIZ FERRER CON C.C 1082944480, EVERTO MANUEL FERRER ROCHA CON C.C 77020164

Por lo anterior, se revocará el auto del 7 de diciembre del 2023 y en consecuencia se estudiará la solicitud de acumulación de demanda presentada por el **BANCO CAJA SOCIAL**.

SOLICITUD DE ACUMULACIÓN.

En el presente caso se presenta la demanda por un acreedor hipotecario contra uno de los ejecutados teniendo en cuenta que el solicitante es el ejecutante con garantía real y el que se tramita es quirografario y se constata que cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 83, 422 y 430 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

Como quiera que el primer mandamiento de pago ya fue notificado a la demandada **NAREYDA FERRER ROCHA**, el nuevo se notificará por estado de conformidad numeral 1 del artículo 463 del C.G.P.

Se ordenará suspender el pago al acreedor y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución de la misma naturaleza contra la deudora **NAREYDA FERRER ROCHA**, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, de conformidad numeral 2 del artículo 463 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 7 de diciembre del 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** identificado con NIT 860.007.335-4 y en contra de **NAREYDA FERRER ROCHA** identificada con C.C 57.432.267, por los siguientes valores y conceptos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00554-00

DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A con NIT. 860.025.971-5

DEMANDADO: NAREYDA FERRER ROCHA CON C.C 57432267, EDUAR ORTIZ FERRER CON C.C 1082944480, EVERTO MANUEL FERRER ROCHA CON C.C 77020164

PAGARÉ No. 0132208303075.

- a) Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$27.871.681)** por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 18 de agosto del 2023, hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.

PAGARÉ No. 33014379882.

- a) Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.178.371)** por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 18 de agosto del 2023, hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.

PAGARÉ No. 5406950042107206.

- a) Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA UN MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.441.017)** por concepto de capital.
- b) Por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda el 18 de agosto del 2023, hasta el pago total de la obligación, atendiendo lo certificado por la Superfinanciera.

TERCERO: A la demandada se le otorga, para cumplir la deuda, un término de cinco (5) días según lo establecido en la ley.

CUARTO: Se concede el término de traslado de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la **notificación por estado** del presente auto, para que si es de su interés proponga las excepciones de mérito que a bien considere.

QUINTO: SUSPENDER el pago al acreedor y por Secretaria emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **NAREYDA FERRER ROCHA**, para que comparezcan a hacerlos valer



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00554-00

DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A con NIT. 860.025.971-5

DEMANDADO: NAREYDA FERRER ROCHA CON C.C 57432267, EDUAR ORTIZ FERRER CON C.C 1082944480, EVERTO MANUEL FERRER ROCHA CON C.C 77020164

mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, de conformidad numeral 2 del artículo 463 del C.G.P.

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria **080-96401** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del demandado **NAREYDA FERRER ROCHA** identificada con C.C 57.432.267. Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta para que proceda a inscribir este embargo con acción real a favor **BANCO CAJA SOCIAL** identificado con NIT No.860.007.335-4.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la sociedad **DEYPE CONSULTORES S.A.S.** con NIT. 901.016.342-2, representada legalmente por **DEYANIRA PEÑA SUAREZ** identificada con C.C No. 51 721 919 y T.P. No. 52.239 del C.S.J., como apoderada judicial del **BANCO CAJA SOCIAL**, con las facultades del poder.

OCTAVO: La copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 2022-00554-00

DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A con NIT. 860.025.971-5

DEMANDADO: NAREYDA FERRER ROCHA CON C.C 57432267, EDUAR ORTIZ FERRER CON C.C 1082944480, EVERTO MANUEL FERRER ROCHA CON C.C 77020164

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA**

Por estado No. 023 de fecha de 1 de marzo de
2024, se notificará el auto anterior.

Santa Marta

Secretaria,

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0404

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho
judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar
citar la referencia completa del proceso, indicando su número de
Radicación.

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ
Secretaría

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bed22344b83eb73655d7f643010282d29638554de90afc06168f51164219d46**

Documento generado en 29/02/2024 01:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: JAIRO ALFERDO MENDOZA SOLANO
DEMANDADO: SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S. NIT
900354038-3
Rad. 2022.00819.00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez paso el presente proceso informándole que el extremo demandante subsanó los yerros de la reforma a la demanda. Sírvase proveer. Santa Marta, 28 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,
veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el anterior informe secretarial, del memorial de reforma a la demanda se observa una variación en los demandados, en las pruebas, en consecuencia, se procederá con su admisión por cumplir los requisitos del Art 93 del C.G.P.

Se observa también que el extremo demandante allega paz y salvo suscrito por su anterior apoderado en el asunto **JORGE MARIO PACHECO CERVANTES** y otorgándole poder al abogado **JUAN JOSE FUENTES FERNANDEZ**, poder este que cumple las prerrogativas del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que es pertinente tener por revocado el poder al anterior abogado y reconocer personería al abogado **JUAN JOSE FUENTES FERNANDEZ**.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda verbal de responsabilidad civil contractual iniciada por **JAIRO ALFERDO MENDOZA SOLANO** contra **SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S.** NIT 900354038-3.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: JAIRO ALFERDO MENDOZA SOLANO
DEMANDADO: SOCIEDAD ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE S.A.S. NIT
900354038-3
Rad. 2022.00819.00

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente admisión al extremo demandado de conformidad a lo dispuesto en el #4 del artículo 93 del CGP, atendiendo que los demandados al momento de presentarse la reforma ya habían sido notificados personalmente.

TERCERO: TENGASE por revocado el poder otorgado al abogado **JORGE MARIO PACHECO CERVANTES** de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

CUARTO: RECONOCER al abogado **JUAN JOSE FUENTES FERNANDEZ** personería jurídica para actuar en representación del demandante **JAIRO ALFERDO MENDOZA SOLANO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 23 de fecha 1 de Marzo de
2024 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,
Diana Turizo Perez

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afd2f7a537bbf6bf11da0f16a798aff812607c4ebbee71899160aae4d6f1cb**

Documento generado en 29/02/2024 08:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: REIVINDICATORIO

RAD. 2023.00760.00

DEMANDANTE: SILVIA HELENA GONZALEZ FARAH

DEMANDADA: GASPAR LUBO y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez paso el presente proceso informándole que el demandante allegó constancias de notificación al demandado. Sírvase proveer. Santa Marta, 28 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA TURIZO PEREZ
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,
veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

Tal como lo establece el informe secretarial, observa el despacho que el apoderado del extremo demandante completó las constancias de notificación al demandado acreditando la remisión del **CITATORIO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL** a la dirección física informada en la demanda del demandado de acuerdo al artículo 291 del CGP.

Misma que según certificado de entrega del 30 de noviembre de 2023 fue recibido en dicha dirección.

Ahora bien, atendiendo que el demandado no ha comparecido al proceso a solicitar el traslado de la demanda, corresponde al demandante proceder a remitirle el correspondiente aviso, tal como indica el artículo 292 del CGP.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al demandante para que realice y allegue las constancias de la notificación por aviso al demandado de conformidad al artículo 292 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: REIVINDICATORIO

RAD. 2023.00760.00

DEMANDANTE: SILVIA HELENA GONZALEZ FARAH

DEMANDADA: GASPAR LUBO y PERSONAS INDETERMINADAS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 23 de fecha 1 de Marzo de
2024 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,
Diana Turizo Perez

Calle Cl. 23 #5-110 Edificio Benavides Macea Of. 401
Correo: j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena - Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3337f78178e779da0ff91122aaaf162b9c3a8f10a831affef0ea1352f480c6**

Documento generado en 29/02/2024 08:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE JOSE ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO
Rad. 47001405300620210006500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez paso el presente proceso informándole que la abogada **LINA VANESA ORTIZ ALONSO** allegó poder otorgado por **COLPENSIONES**, solicitando se le reconozca personería y que se le remita el expediente digital. Sírvase proveer. Santa Marta, 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DIANA MARCELA TURIZO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,
veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial, al estudiar el poder allegado por **LINA VANESA ORTIZ ALONSO**, se observa que este no cuenta con sello de presentación personal en notaria, así como tampoco se observa constancia de que el mismo hubiere sido otorgado por medio del correo electrónico inscrito de **COLPENSIONES**, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior al no cumplir el poder con las prerrogativas de los artículos 74 del CGP y 5 de la ley 2213 de 2022, no es posible acceder al reconocimiento de personería, hasta tanto el poder arrimado no sea enmendado.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud presentada por **LINA VANESA ORTIZ ALONSO**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RICARDO ALFONSO BERNAL RODRIGUEZ

JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena
Juzgado Primero Civil Municipal De Santa Marta

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE JOSE ANTONIO FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO
Rad. 47001405300620210006500

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 23 de fecha 1 de marzo de
2024 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,
Diana Turizo Perez

Firmado Por:

Ricardo Alfonso Bernal Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae85536611f930c89ee04935dc51ba61031cfb90cca5ca966c57b8f391e4d2e6**

Documento generado en 29/02/2024 08:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>